



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACION POR AVISO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ARANZALES ESCOBAR
ACCIONADO: JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
RADICACIÓN: 002-2020-00096-00

La suscrita Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N° 510 de fecha 02 de diciembre de 2.020 y a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN de las partes intervinientes dentro del proceso (rad. 011-2016-00252): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA- PROGRESEMOS (Demandante) Contra DANIELA ARANZALES ESCOBAR, JIMMY FABIAN ARANZALES CAICEDO, DIEGO FERNANDO GARZON PEREZ (Demandado)**, dentro de la acción de tutela de la referencia, fija el presente:

AVISO

Poniéndole en conocimiento a la **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Origen), **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFañE** (Apoderado de la Accionante E.T y Demandada), **DANIELA ARANZALES ESCOBAR** (Accionante E.T y Demandada), **JIMMY FABIAN ARANZALES CAICEDO** (Demandado), **DIEGO FERNANDO GARZON PEREZ** (Demandado), **MULTIAYUDAS ORTOPÉDICAS LTDA** (Pagador del Demandado Daniela Aranzales Escobar), **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** (Apoda del Demandante), **CASTAPAN** (Pagador del Demandado Jimmy F. Aranzales Caicedo), **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA- PROGRESEMOS** (Demandante), lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N° 510 de fecha 02 de diciembre de 2.020, que en lo pertinente dice: “(...) **PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora Daniela Aranzales Escobar contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali... **SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a los intervinientes del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 011-2016-00252-00, al Juzgado Once Civil Municipal de esta urbe, a Multiayudas Ortopédicas Ltda. y a los señores Jimmy Fabián Aranzales Caicedo y Aura Judith Escobar Peña... **SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**”.

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2.020, DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



CONSTANCIA DESFIJACION DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, diciembre 03 de 2.020

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa70b1ff9c0ddbe4d41fe62036e049462fbd158bc5f127e5e018899e46cbf64

Documento generado en 02/12/2020 03:24:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto T-510

RADICACIÓN : 760013403002-2020-00096-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : Daniela Aranzales Escobar
ACCIONADO : Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificados los presupuestos de ley, se admitirá la Acción de Tutela presentada por la señora Daniela Aranzales Escobar contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se vinculará de oficio a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 011-2016-00252-00, que conforme a la información contenida en el sistema Justicia Siglo XXI se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; así como al Despacho de origen, Juzgado Once Civil Municipal de esta urbe, a Multiayudas Ortopédicas Ltda. y a los señores Jimmy Fabián Aranzales Caicedo y Aura Judith Escobar Peña, en aras de proteger el debido proceso.

En consecuencia, infórmese al accionado y a los vinculados sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, sùrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Como quiera que este Despacho no cuenta con la información y direcciones de los intervinientes en el proceso objeto de revisión constitucional, requiérase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que los notifique de la presente acción y les informe sobre los hechos que motivaron la misma, para que en el

término de 48 horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Asimismo, se requerirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia digital del proceso radicado bajo el No. 011-2016-00252-00 y aporte constancia de la notificación ordenada.

Por otra parte, se reconocerá personería al doctor Andrés Steven López Villafañe, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.710 y T.P. No. 275.812 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la accionante, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP y el profesional del derecho cuenta con registro vigente como se observa en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora Daniela Aranzales Escobar contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los intervinientes del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 011-2016-00252-00, al Juzgado Once Civil Municipal de esta urbe, a Multiayudas Ortopédicas Ltda. y a los señores Jimmy Fabián Aranzales Caicedo y Aura Judith Escobar Peña.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 011-2016-00252-00, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de 48 horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia digital del proceso radicado bajo el No. 011-2016-00252-00 y aporte constancia de la notificación ordenada.

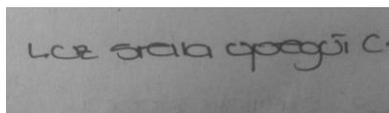
QUINTO: RECONOCER personería al doctor Andrés Steven López Villafañe, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.710 y T.P. No. 275.812 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora Daniela Aranzales Escobar.

SEXTO: NOTIFICAR del escrito que contiene la acción de tutela al accionado y a los vinculados para que en un término improrrogable de 48 horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

IED

SEÑOR.

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Presentación de acción constitucional de tutela.

Accionante: Daniela Aranzales Escobar.

Accionado: Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.710 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), domiciliado en Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 275.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la accionante, la señora **DANIELA ARANZALES ESCOBAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.080.705, según poder otorgado que se anexa a la presente, para presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali para que se protejan los derechos fundamentales de mi poderdante y su núcleo familiar al **MÍNIMO VITAL**, la **DIGNIDAD HUMANA** y la **VIDA**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante tiene contrato laboral con Multiayudas Ortopedicas Ltda. donde devenga un salario mínimo por valor de \$877.803.

SEGUNDO: El pago correspondiente al salario del mes de octubre de 2020 le fue descontada la suma de \$171.650.

TERCERO: Cuando mi poderdante se acercó a su empleador para indagar el concepto por el cual le fue descontado dicho monto, se le indicó que la empresa solamente estaba cumpliendo la orden de embargo proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali sobre su salario.

CUARTO: El núcleo familiar de mi poderdante se compone de sus padres, la señora **AURA JUDITH ESCOBAR PEÑA**, quien se identifica con la C.C. No. 31.930.516, y el señor, **JIMMY FABIAN ARANZALES CAICEDO**, quien se identifica con la C.C. No.

94.397.950, quienes son desempleados y su único sustento es el ingreso de mi poderdante.

QUINTO: El embargo del 35% del salario devengado por mi poderdante nulita sus derechos fundamentales y el de su núcleo familiar al mínimo vital, dignidad humana y a la vida, puesto que el ingreso del cual dependen tres personas para comida, vivienda, alimentación y demás gastos propios de un hogar, queda en \$706.153.

SEXTO: Es de arduo raigambre constitucional que los embargos de salarios en los cuales se afectan los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y a la vida de las personas en contra quienes se dirige el embargo y su núcleo familiar, es llamado el juez constitucional a cesar la conculcación de dichos derechos.

Con fundamento en lo anterior, me permito manifestar las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA: PROTEJA los derechos fundamentales de **DANIELA ARANZALES ESCOBAR** y su núcleo familiar, los señores **JIMMY FABIAN ARANZALES CAICEDO** y **AURA JUDITH ESCOBAR PEÑA** al mínimo vital, la dignidad humana y a la vida.

SEGUNDA: ORDENE al **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI** que proceda con la orden de embargo del salario de **DANIELA ARANZALES ESCOBAR** en la empresa **MULTIAYUDAS ORTOPEDICAS LTDA.** en el proceso con Radicación No. 760014003-011-2016-00252-00 por un monto del 10% y no del 35% como lo ordenó en el Auto No. 001276 del 09 de marzo de 2020.

TERCERA: DECRETE las demás medidas que considere pertinentes con base en sus facultades *ultra* y *extra petita* como juez constitucional.

Me permito exponer las siguientes:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Derecho a la dignidad humana y su relación intrínseca con el derecho fundamental al mínimo vital.

El derecho a mínimo vital ha sido definido como:

(L)a porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" Sentencia SU- 995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Por otro lado, el mínimo vital se configura como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de los demás derechos fundamentales, puesto que garantiza condiciones básicas de subsistencia del individuo, al punto que:

El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente" (Sentencia T-818 de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Es así pues, que el derecho fundamental al mínimo vital se relaciona de forma intrínseca con la satisfacción con la dignidad humana.

B. Sujeto de especial protección constitucional en calidad de mujer cabeza de familia.

Los sujetos de especial protección constitucional han sido definidos por la Corte Constitucional como aquellas personas que en razón a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Entre ellas, las mujeres cabeza de familia (Sentencia T-167/11; M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Ahora bien, el Artículo 43 de la Constitución Política brinda una especial protección a la mujer cabeza de familia y en la Sentencia T-345 de 2015 de la misma corporación, reafirma que la calidad de mujer cabeza de familia no se liga exclusivamente por el vínculo con los hijos, sino que dicha calidad también se brinda "aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, **padres**, o hermanos."

En este sentido, el núcleo familiar de mi poderdante se halla compuesto por su padre y su madre, quienes por su edad no trabajan y se encuentran desempleados (como puede verificar en el

sistema de seguridad social) ni tampoco tienen pensión alguna y no cuentan con apoyo de otra persona o miembro de la familia como alternativa económica. Es por esto que mi poderdante tiene a su cargo económica y afectivamente a sus padres.

Por consiguiente, mi poderdante es una mujer cabeza de familia y, por ende, es un sujeto de especial protección constitucional quien tiene una protección reforzada frente a la protección de sus derechos fundamentales, estando así llamado su señorío a darle aplicación en su fallo.

C. Procedencia excepcional de acción de tutela respecto de mujeres cabeza de familia como sujetos de especial protección constitucional.

La idoneidad y eficacia de otras vías judiciales debe ser analizada por el juez constitucional frente a la situación en particular y concreta de quien acciona la acción de tutela, sin una interpretación restrictiva de la norma cuando:

(E)n ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, **cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional** –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, **mujeres cabeza de familia** (...) En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad. (Negrilla fuera del texto. Sentencia T-515A de 2006; M.P: Rodrigo Escobar Gil)

En este sentido, como se manifestó en el relato de los hechos, los padres de mi poderdante dependen de ingreso de ella, por lo que son tres personas subsistiendo de un salario mínimo legal mensual vigente. Las vías ordinarias son ineficaces frente al presente caso debido al tiempo que se puede tomar en decidir el juzgado respectivo, toda vez que cada quincena representa una afectación del mínimo vital y a la subsistencia (alimentación, vivienda, servicios públicos, etc...) de tres seres humanos. Por lo que el presente medio se presenta como la única vía para lograr que cese la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vida y no se provoque un mayor perjuicio.

D. Límite legal de embargo de salarios.

El límite legal de embargo de un salario según lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo, el cual funda que es de hasta el 50% del salario que devengue el empleado si el acreedor es una cooperativa, clase del embargo en la que nos hallamos, puesto que el demandante y acreedor en el proceso con radicación mencionada es la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Progreso Social “Progreseemos” Nit. 890.304.436-2.

E. Reglas y límites constitucionales en cabeza del juez constitucional para fijar porcentaje de embargo.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-864 de 2014 indicó que se puede concluir que la regla constitucional en torno a los límites y parámetros para aplicar descuentos de las mesadas pensionales y los salarios de una persona contiene los siguientes elementos:

1. Los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley.
2. No es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos.
3. Existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos para el trabajador o pensionado o para su familia.
4. El responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.
5. En los créditos acordados por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, siempre y cuando, si se devenga el salario mínimo, no se ponga en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Si bien el embargo del 35% del salario de mi poderdante se encuentra en el marco de la legalidad, la constitucionalización del derecho a permitido avizorar que un embargo de dicho margen no es ilegal, debe de ser reconsiderar cuando se afecta el mínimo vital y la vida digna de la persona, así como de su núcleo familiar, lo cual ocurre en el presente caso.

Es por esto su señoría que solicito proceda a modificar el porcentaje de embargo del salario de mi poderdante al 10% con la finalidad de

garantizarle a ella y su núcleo familiar los derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y a la vida y teniendo en cuenta que nos encontramos en un caso donde se encuentra un sujeto de especial protección constitucional como lo es una mujer cabeza de familia.

IV. PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas:

a) Documentales.

1. Oficio No. 03-1123 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde se embargó el 35% del salario de mi poderdante, el cual es un mínimo legal mensual vigente.
2. Constancia de deposito del valor embargado del salario de mi poderdante en el Banco Agrario a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

V. ANEXOS

1. Copia de poder autenticado otorgado por la accionante.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito podrá ser notificado en la Calle No. 11 No. 5-54 en Santiago de Cali o al correo electrónico directorjuridico@lopezvallafaneyasociados.com.co.

La accionada en el correo electrónico aranzales25@gmail.com.

Atentamente,

ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE

C.C. No. 1.144.061.710

T.P. No. 275.812 del C.S.J

761
huela



Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.

DANIELA ARANZALES ESCOBAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.080.705, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con plena capacidad para obligarme y sin vicios en mi consentimiento, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.061.710 y abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 275.812 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente, tramite y promueva **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que se protejan mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar al **MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA**.

Mi apoderado queda facultado conforme al Artículo 77 de Código General del Proceso y especialmente conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir dentro del proceso, presentar y tramitar demanda de reconvenición, tachar de falsedad, aportar pruebas, interponer recursos y en general, PARA OBRAR CONFORME LO DISPONE LA LEY EN DEFENSA DE MIS INTERESES, con fundamento en lo cual solicito se sirva reconocerle personería jurídica para actuar en los términos presentes en este poder.

Atentamente,

El poderdante

DANIELA ARANZALES ESCOBAR
C.C. 1.107.080.705

Acepto.

Andrés Steven López Villafañe
C.C. No. 1.144.061.710
T.P. 275.812 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40761

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

DANIELA ARANZALES ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1107080705 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Daniela Aranzales



nb19plsoyuno
09/11/2020 - 13:38:49:935



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUEZ CONSTITUCIONAL DE CALI FG.



EFRAIN VARGAS MENA

Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb19plsoyuno

Firmado Digitalmente





EMBARGO DE SALARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2019

Oficio No.03-1123

Señor PAGADOR
MULTIAYUDAS ORTOPEDICAS LTDA
La ciudad

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" NIT: 890304436-2
DEMANDADO:	DANIELA ARANZALES ESCOBAR C.C. 1.107.080.705 JIMMY FABIAN ARANZALEZ CAICEDO C.C. 94.397.950 DIEGO FERNANDO GARZON PEREZ C.C. 94.256.822
RADICACION:	760014003-011-2016-00252-00

Mediante auto No. 673 de fecha 06 de mayo de 2019 (folio 180), proferido dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, se dispuso: "...**RESUELVE:1.-** **DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 35% de los dineros y prestaciones sociales que devenga la demandada DANIELA ARANZALES ESCOBAR con C.C. 1.107.080.705 como empleada de la empresa MULTIAYUDAS ORTOPEDICAS LTDA. Límitese la medida a la suma de \$10.000.000,00. Librese la comunicación correspondiente. **NOTIQUESE,** La Juez. **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**"

En consecuencia sirvase proceder de conformidad, efectuando los descuentos respectivos, a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

Cordialmente,

07 MAY 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario General Ejecución de Sentencias Civil Municipal

30/10/2020 16:08 Cajero: sabadiac

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO
Terminal: B6925CJ0427P Operación: 122485502

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV!
Valor: \$171,650.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 333943
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 16287108
Nombre consignante : DUBERNEY CARDENAS OROZ
Juzgado : 760012041700 OFICINA EJECUCION C
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 76001400301120160025200
Tipo de demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 890304436
Demandante : COOPERATIVA DE AHORR EL PROGR
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 1107080705
Demandado : DANIELA ARANZALES ESCOBAR
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$171,650.00

Valor total pagado : \$171,650.00

Código de Operación : 248093270
Número del título : 469030002572404

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmelo al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Valor IVA
Valor Total a Pagar
Medio de Pago
Banco
Número Cheque
Número Cuenta
Estado

\$171,650,00
\$0,00
\$0,00
\$171,650,00
EFECTIVO
N/A
N/A
N/A
PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

mbia
das

www.bancoagrario.gov.co
@bancoagrario

COMPROBANTE DE SOLICITUD

333943
05/11/2020
6925 - CALI - PASOANCHO
760012041700
OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI
1 - DEPOSITOS JUDICIALES
EMBARGO Y RETENCION
76001400301120160025200
N - 890304436
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
CC - 1107080705
DANIELA ARANZALES ESCOBAR
\$171,650,00
\$0,00
\$0,00
\$171,650,00
EFECTIVO
N/A
N/A
N/A
PENDIENTE